

ELECCIONES NICARAGUA 1990

DOCUMENTO 010

ESTATUTO DE LA AUTONOMIA DE LAS REGIONES DE LA COSTA ATLANTICA DE NICARAGUA

LEY No. 28

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hace saber al pueblo de Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que en América Latina y otras regiones del mundo, las poblaciones indígenas sometidas a un empobrecimiento, segregación, marginalidad, asimilación, opresión, explotación y exterminio exigen una transformación profunda del orden político, económico y cultural, para el logro efectivo de sus demandas y aspiraciones.

II

Que la Región Atlántica nicaragüense constituye aproximadamente el 50% del territorio patrio y, con cerca de trecientos mil habitantes que representan el 9.5% de la población nacional, distribuida en: ciento ochenta y dos mil Mestizos de habla hispana; setenticinco mil Misquitos con su propia lengua; veintiséis mil Creoles de habla inglesa; nueve mil Sumos con su propia lengua; mil setecientos cincuenta Garífonas, la mayoría de los cuales han perdido su lengua, y ochocientos cincuentas Ramas de los cuales solo treinta y cinco conservan su lengua.

III

Que la identidad multiétnica del pueblo nicaragüense está firmemente inspirado en las hazañas de los héroes indo-americanos como Diriangén, Cuauhtemoc, Caupolicán y Túpac Amaru que nunca claudicaron y en la gesta de Augusto César Sandino quien sembró de esperanza y determinación a los indígenas del Río Coco con sus cooperativas agrícolas y mineras y quien orgullosamente al mundo proclamó:

"Soy nicaragüense y me siento orgulloso porque en mis venas circula, más que todo la sangre india que por atavismo encierra el misterio de ser patriota, leal y sincero."

IV

Que la lucha revolucionario del pueblo nicaragüense por construir una nación nueva, multiétnica, pluricultural y multilingüe, basada en la democracia, pluralismo, el antiimperialismo y la eliminación de la explotación social y la opresión en todas sus formas, demanda la institucionalización del proceso de autonomía de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua en tanto se reconocen los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de sus habitantes; garantiza la igualdad en la diversidad; fortalece la unidad nacional y la identidad territorial de la nación; profundiza los principios democráticos de la Revolución y trastoca en sus aspectos más profundos a esencia misma de la sociedad dependiente y explotadora que nos heredo el pasado.

V

Que el proceso de Autonomía enriquece la cultura nacional, reconoce y fortalece la identidad étnica; respeta las especificidades de las culturas de las Comunidades de la Costa Atlántica; rescata la historia de las mismas; reconoce el derecho de propiedad sobre las tierras comunales; repudia cualquier tipo de discriminación; reconoce la libertad religiosa y, sin profundizar diferencias, reconoce identidades diferenciadas para construir desde ellas la unidad nacional.

VI

Que la experiencia acumulada a través del proceso de Autonomía está demostrado que solo en la medida que se mantenga indisoluble la lucha por las reivindicaciones específicas de las Comunidades étnicas con las de los trabajadores y demás sectores explotados y oprimidos podrá alcanzar una solución genuina.

VII

Que la Autonomía hace posible el ejercicio efectivo el derecho de las Comunidades de la Costa Atlántica a participar en el diseño de las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales de la región y de las formas en que los beneficios de la mismas serán reinvertidos en la Costa Atlántica y la nación, creándose la base material que garantice la sobrevivencia y desarrollo de sus expresiones culturales.

VIII

Que el nuevo orden constitucional de Nicaragua establece que el pueblo nicaragüense es de naturaleza multiétnica; reconoce los

derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica a preservar sus lenguas, religiones, arte y cultura; al goce, uso y disfrute de las aguas, bosques y tierras comunales; a la creación de programas especiales que coadyuven a su desarrollo y garantiza el derecho de estas Comunidades a organizarse a vivir bajo las formas que corresponden a sus legítimas tradiciones (Artos. 8, 11, 49, 89, 90, 121, 180 y 181 Cn.)

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

El siguiente:

ESTATUTO DE AUTONOMIA
DE LAS
REGIONES DE LA COSTA ATLANTICA DE NICARAGUA

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I
DE LAS REGIONES AUTONOMAS

- Arto.1 El presente estatuto establece le Régimen de Autonomía de las Regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y reconoce los derechos y deberes propios que corresponden a sus habitantes, de conformidad con la Constitución Política.
- Arto.2 Las comunidades de la Costa Atlántica forman parte indisoluble del Estado Unitario e indivisible de Nicaragua y sus habitantes gozan de todos los Derechos y Deberes que les corresponden como nicaragüenses, de acuerdo a la Constitución Política.
- Arto.3 Es principios de la Revolución, de la Autonomía promover y preservar la unidad, la fraternidad y la solidaridad entre los habitantes entre los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica y de toda la nación.
- Arto.4 Las Regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica gozan, dentro de la unidad del Estado Nicaragüense, de un Régimen de Autonomía que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos históricos y demás, consignados en la Constitución Política.

Arto.5 El español, idioma oficial del Estado, y las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica serán de uso oficial en las Regiones Autónomas.

Capítulo II

REGIMEN POLITICO ADMINISTRATIVO DE LAS REGIONES AUTONOMAS Y SU DIVISION TERRITORIAL INTERNA

Arto.6 Para el pleno ejercicio del derecho de Autonomía de las Comunidades de la Costa Atlántica, se establecen dos Regiones Autónomas en lo que comprende el Departamento de Zelaya:

1. "La Región Autónoma Atlántica Norte" tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial I y de las islas y Cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Puerto Cabezas".
2. "La Región Autónoma del Atlántico Sur" tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial II y las Islas y Cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Bluefields".

En circunstancias extraordinarias las administraciones regionales podrán funcionar en otras partes de sus respectivos territorios.

Arto. 7 El territorio de cada Región Autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos, esta dondesea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la Ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.

Arto. 8 Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales:

1. Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacio-

nal en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de la Costa Atlántica.

2. Administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales, etc. en coordinación con los Ministerio de Estado correspondientes.
3. Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios.
4. Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques y tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.
5. Promover el estudio, fenómeno, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.
6. Promover la cultura nacional en la Comunidades de la Costa Atlántica.
7. Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y los pueblos del Caribe, de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.
8. Promover la articulación del mercado interregional, contribuyen de esta manera a la consolidación del mercado nacional.
9. Establecer impuestos regionales conforme las leyes que rigen la materia.

Arto. 9 En la explotación nacional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberán beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

Capítulo III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DE LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES DE LAS REGIONES AUTONOMAS

Arto. 10 Todos los nicaragüenses gozan en el territorio de las Regiones Autónomas de los derechos, deberes y garantías

que les corresponden de acuerdo con la Constitución Política y el presente Estatuto.

Arto. 11 Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tiene derecho a:

- 1.- La absoluta igualdad de derechos y deberes entre sí, independientemente de su número poblacional y nivel de desarrollo.
- 2.- Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas.
- 3.- Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional.
- 4.- Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores.
- 5.- La educación en sus lengua materna y en español, mediante programas que recojan su patrimonio histórico, sus sistemas de valores, las tradiciones y características de su medio ambiente, todo de acuerdo con el sistema educativo nacional.
- 6.- Formas comunales, colectivas o comunales de propiedad y la trasmisión de la misma.
- 7.- Elegir y ser elegidos autoridades propias de las Regiones Autónomas.
- 8.- Rescatar en forma científica y en coordinación con el sistema nacional de salud, los conocimientos de medicina natural acumulado a lo largo de su historia.

Arto. 12 Los miembros de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de definir y decidir su propia identidad étnica.

Arto. 13 La defensa de la vida, la patria, la justicia y la paz para el desarrollo integral de la nación, es deber primordial de los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica.

Arto. 14 En Nicaragua, la defensa de la nación descansa en las fuerzas organizadas de todo el pueblo. En las Regiones Autónomas, la defensa será dirigida por el Ejército Popular Sandinista y los cuerpos de seguridad y orden interior del Estado. Los habitantes de estas Comunidades tienen prioridad en la defensa de la soberanía en estas regiones.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION REGIONAL

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION REGIONAL

Arto. 15 En cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica funcionarán, sujetos a la Constitución Política de Nicaragua y a éste Estatuto; los siguientes órganos de administración:

1. Consejo Regional
2. Coordinador Regional
3. Autoridades municipales y comunales
4. Otros correspondiente a la subdivisión administrativa de los municipios.

Arto. 16 El Consejo y el Coordinador Regional serán, en sus respectivas esferas, las autoridades superiores de la Región Autónoma correspondiente.

Arto. 17 La administración municipal se regirá por el presente Estatuto y la ley de la materia. Las otras autoridades se regirán por las resoluciones que al efecto dicte el Consejo Regional correspondiente.

Arto. 18 La Administración de Justicia en las Regiones Autónomas se regirán por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua.

CAPITULO II

DEL CONSEJO REGIONAL

Arto. 19 Cada Consejo Regional estará compuesto por cuarenta y cinco Miembros elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, debiendo estar representadas todas las comunidades étnicas de la Región Autónoma respectiva, de acuerdo con el sistema que determine la Ley Electoral.

Arto. 20 Serán también Miembros del Consejo Regional, con voz y voto, los Representantes ante la Asamblea Nacional de su correspondiente Región Autónoma.

Arto. 21 Para ser Miembro del Consejo Regional se requiere: haber nacido en la Costa Atlántica o ser hijo de padre o madre nacido en la Región; haber cumplido veintiún años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la respectiva Región por lo menos un año inmediato anterior a las elecciones; los nicaragüenses de otras regiones deberán haber residido en la respectiva Región Autónoma al menos cinco años consecutivos inmediatamente anterior a la elección.

Arto. 22 Tendrán derecho a votar en la elección de Miembros del Consejo Regional todos aquellos ciudadanos que además de llenar los requisitos de la Ley Electoral, tengan tres meses de residir en la Región respectiva con anterioridad a las elecciones, cuando sean nacidos en la misma o de padre o de madre en la Región; o tener un año como mínimo de residir en la respectiva Región inmediatamente anterior a las elecciones, cuando sean nicaragüense de otras regiones del país.

Arto. 23 Serán atribuciones del Consejo Regional:

- 1.- Regular mediante resoluciones y ordenanzas los asuntos regionales que le competen de acuerdo con el Arto. 8, de este Estatuto.
- 2.- Elaborar el Plan de Arbitrios de la Región.
- 3.- Participar en la elaboración, planificación, realización y seguimiento de las políticas y programas económicos, sociales y culturales que afecten o conciernen a su región.
- 4.- Resolver los diferendos de límites dentro de las distintas Comunidades de su respectiva región.
- 5.- Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Regional.
- 6.- Velar por la correcta utilización de fondos especiales de desarrollo y promoción social de la Región, que se establecerá a través de recursos internos y externos y otros fondos extraordinarios.
- 7.- Elaborar el anteproyecto de Demarcación y Organización Municipal para la correspondiente Región tomando en cuenta las características, sociales, culturales y económicas de la misma.
- 8.- Elegir de entre sus Miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso..

- 9.- Determinar mediante resoluciones la subdivisión administrativa de los municipios de su Región.
- 10.- Elaborar un anteproyecto de ley relativo al uso racional y conservación de los recursos naturales de la Región.
- 11.- Pedir informes o interpelar según el caso de los Delegados de los Ministerios y entes estatales que funcionan en la Región y a los funcionarios regionales.
- 12.- Elegir de entre sus Miembros a su Junta Directiva.
- 13.- Conocer y admitir, en su caso, de las denuncias que presenten sus Miembros o de los de la Junta Directiva.
- 14.- Promover la integración, desarrollo y participación de la mujer en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la Región.
- 15.- Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
- 16.- Las demás que le otorgue el presente Estatuto y otras leyes.

Arto. 24 Las resoluciones y ordenanzas de los Consejos Regionales deberán estar en armonía con la Constitución Política y las leyes de la República de Nicaragua.

Arto. 25 El Período de los Miembros del Consejo Regional será de cuatro años en el ejercicio de sus funciones y se contará desde la fecha de su instalación fijada de conformidad con el Arto. 40 de este Estatuto.

Arto. 26 El quórum para las reuniones del Consejo Regional se formará con la presencia de más de la mitad de sus miembros y las resoluciones deberán contar con el voto favorable de más de la mitad de los presentes, salvo los casos especiales que establezca el reglamento.

CAPITULO III

DE LAS JUNTA DIRECTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Arto. 27 La Junta Directiva de cada Consejo Regional estará integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos vocales, debiendo estar representadas en ellas cada una de las comunidades étnicas de la respec-

tiva Región Autónoma. Su período será de dos años y tendrá las funciones que determinen el presente Estatuto y el Reglamento respectivo.

Arto. 28 Serán atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Regional.

- 1.- Coordinar sus actividades y las del Consejo con el Coordinador Regional y, a través del mismo, con los demás funcionarios regionales de los Poderes del Estado.
- 2.- Convocar por medio de su Presidente el Consejo Regional a reuniones ordinarias o extraordinaria y elaborar la agenda de las mismas.
- 3.- Nombrar comisiones permanentes y especiales para analizar y dictaminar sobre los asuntos de la administración de la Región.
- 4.- Realizar todas aquellas gestiones necesarias para el interés, bienestar y desarrollo de la Región
- 5.- Las demás que el presente Estatuto, otras leyes y reglamentos le otorguen.

CAPITULO IV

DEL COORDINADOR REGIONAL

Arto. 29 Las funciones ejecutivas de la región caerán sobre el Coordinador Regional:

- 1.- Representar a su región.
- 2.- Nombrar a los funcionarios ejecutivos de la administración regional.
- 3.- Organizar y dirigir las actividades ejecutivas de la región.
- 4.- Gestionar asuntos de su competencia ante las autoridades nacionales.
- 5.- Cumplir y hacer cumplir las políticas, directrices y disposiciones del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el presente Estatuto, leyes y reglamentos.
- 6.- Administrar el fondo especial de desarrollo y promoción social de acuerdo a la política establecida por el Consejo Regional y rendirle informes periódicos de su gestión, a través de la Junta Directiva.

7.- Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas del Consejo Regional.

8.- Las demás que el presente Estatuto y las leyes le confieran.

Arto. 31 El cargo de Coordinador Regional es compatible con el cargo de representante de la Presidencia de la República en la región.

TITULO II

DEL PRESUPUESTO DE LAS REGIONES AUTONOMAS

CAPITULO UNICO

Arto. 32 El Consejo Regional elaborará en coordinación con el Ministerio de Finanzas, el proyecto de presupuesto de su Región Autónoma para el financiamiento de los proyectos regionales, el que estará conformado por:

1.- Los impuestos regionales de conformidad con el Plan de Arbitrios que incluirá gravámenes sobre los excedentes de las empresas que operan en la región.

2.- Fondos provenientes del Presupuesto General de la República.

Arto. 33 Se establece un fondo especial de desarrollo y promoción social, proveniente de recursos internos y externos y otros ingresos extraordinarios no presupuestados, el que será destinado a inversiones sociales, productivas y culturales propias de las regiones Autónomas.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO DE LAS REGIONES AUTONOMAS

Y

DE LA PROPIEDAD COMUNAL

CAPITULO UNICO

Arto. 34 Constituye el patrimonio de la Región Autónoma todos los bienes, derechos y obligaciones que por cualquier título adquieran como persona Jurídica de Derecho Público.

Arto. 35 La Región Autónoma tiene plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integran su patrimonio, de conformidad con este Estatuto y las leyes.

Arto. 36 La propiedad comunal la constituyen las tierras, agua y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

- 1.- Las tierras comunales son inajenables; nó pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.
- 2.- Los habitantes de las comunidades tienen derecho a trabajar parcela en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

Arto. 37 Las otras formas de propiedad de la región son las reconocidas por la Constitución Política de Nicaragua y las leyes.

TITULO V

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

CAPITULO UNICO

Arto. 38 Las dos terceras partes de ambos Consejos Regionales podrán conjuntamente solicitar las reformas del presente Estatuto conforme los mecanismo establecidos por la Constitución Política de Nicaragua, el Estatuto General de la Asamblea Nacional y su Reglamento Interno.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

Arto. 39 La Asamblea Nacional después de aprobado el presente Estatuto, convocará a elecciones de Miembros del Consejo regional, para cada una de las Regiones Autónomas. El Consejo Supremo Electoral procederá a organizarlas, dirigirlas y a proclamar y publicar sus resultados así como a entregar las credenciales a los electos.

Arto. 40 La Asamblea Nacional fijará la fecha de instalación de cada uno de los Consejos Regionales. El Presidente del Consejo Supremo Electoral tomará la promesa de ley a los Miembros declarados electos, les dará posesión de su cargo y presidirá la elección de su Junta Directiva.

- Arto. 41 Una comisión especial de cada Consejo Regional procederá a organizar un acto solemne de toma de posesión con la asistencia del Presidente de la República o sus Delegados, y de los Presidentes de la Asamblea Nacional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral o sus Delegados.
- Arto. 42 Las zonas que se encuentran actualmente bajo otra jurisdicción se incorporarán a su respectiva Región Autónoma a medida que las circunstancias lo permitan y que éstas sean definidas y determinadas por la Región autónoma respectiva en coordinación con el Gobierno Central.
- Arto. 43 Las autoridades que a la fecha de vigencia de este Estatuto se encuentren ejerciendo sus funciones en cada una de las Regiones continuarán haciéndolo mientras no tomen posesión los que han de sustituirlo de acuerdo con las nuevas disposiciones.
- Arto. 44 El presente Estatuto será reglamentado y ampliamente divulgado en todo el territorio nacional, en español y en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.
- Arto. 45 El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

;;;Aquí no se rinde nadie!!!

Carlos Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional

Rafael Solís Cerda
Secretario Asamblea Nacional

Téngase como Ley de la República.- Publíquese y Ejecútese.- Managua siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

"Aquí no se Rinde Nadie".- Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.